

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2012-00044-00
TRASLADO ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Actualización credito proceso 2012-00044

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de lawmining.consultas@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

LM

Law Mining <lawmining.consultas@gmail.com>

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Jue 30/03/2023 3:33 PM

Actualización credito proces...

645 KB

Cordial Saludos, me permito enviar memorial dentro del proceso 2012-00044 en cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 27 de marzo de 2023 para fines pertinentes.

Cordialmente;

Equipo Juridico Law&Mining

321 273 8172

lawmining.consultas@gmail.com

Calle 12 # 10-48 - Edificio Continental Plaza- Ofi. 214

Sogamoso - Colombia

Responder

Reenviar

Señor
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
E.S.D

RADICADO: 2012-00044
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GUTIERREZ
DEMANDADO: JUAN ANDRÉS VIANCHA SANCHEZ

Asunto. Actualización de liquidación del crédito.

JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO, mayor de edad, domiciliada y residente en la municipio de Sogamoso, Boyacá, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52904040 de Bogotá, obrando de acuerdo con el poder otorgado por la señora **CLAUDIA YANETH GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Sogamoso (B), identificada con la cédula de ciudadanía No 46.387.098 de Sogamoso, quien a su vez obra como representante legal del menor **JUAN ANDRES VINACHA GUTIERREZ**, identificado con T.I. 1.057.983.207 de Sogamoso, Boyacá, conocida de autos como apoderada de la parte demandante respetuosamente a su despacho me permito allegar la actualización del crédito pendiente según lo ordenado en autos de fecha 27 de marzo del 2023 de la siguiente manera:

- Señor Juez Teniendo en cuenta el auto proferido con fecha 04 de febrero de 2022, solicito se tenga en cuenta dentro de la liquidación las 62 cuotas, y sus respectivos interés legales que se causen, pendientes pactadas en providencia del 06 de junio 2019 de alimentos del menor **JUAN ANDRES VINACHA GUTIERREZ** adeudadas por el señor **JUAN ANDRÉS VIANCHA SANCHEZ**, para un total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 6.200.000,00)** de las cuales a la fecha se ha realizado el abono por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 3.351.784,00)**, adeudando así por este concepto la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte(\$2.848.216,00)** según consta en los títulos depositados ante la cuenta de depósitos del banco agrario.
- Teniendo en cuenta que el valor de las cuotas de alimentos adeudadas por parte del demandado se procede a realizar la respectiva tabla de liquidación de la siguiente manera:

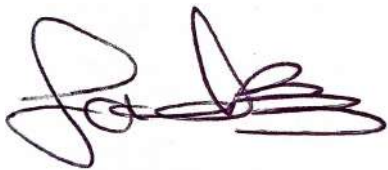
2020	SM	25% SM	No. MES	INT. MES	INT. TOTAL
julio	\$877.803	\$219.450,75	33	\$1.097,25	\$36.209,25
agosto	\$877.803	\$219.450,75	32	\$1.097,25	\$35.112,00
septiembre	\$877.803	\$219.450,75	31	\$1.097,25	\$34.014,75

octubre	\$877.803	\$219.450,75	30	\$1.097,25	\$32.917,5
noviembre	\$877.803	\$219.450,75	29	\$1.097,25	\$31.820,25
diciembre	\$877.803	\$219.450,75	28	\$1.097,25	\$30.723,00
		\$ 1.316.704,50			\$200.796,75
2021	S.M.	25% S.M.	No. MES	INT. MES	INT. TOTAL
enero	\$ 908.526	\$ 227.131,50	27	\$ 1.135,66	\$30.662,82
febrero	\$ 908.526	\$ 227.131,50	26	\$ 1.135,66	\$29.527,16
Marzo	\$ 908.526	\$ 227.131,50	25	\$ 1.135,66	\$28.391,5
abril	\$ 908.526	\$ 227.131,50	24	\$ 1.135,66	\$27.255,84
mayo	\$ 908.526	\$ 227.131,50	23	\$ 1.135,66	\$26.120,18
junio	\$ 908.526	\$ 227.131,50	22	\$ 1.135,66	\$24.984,52
julio	\$ 908.526	\$ 227.131,50	21	\$ 1.135,66	\$23.848,86
agosto	\$ 908.526	\$ 227.131,50	20	\$ 1.135,66	\$22.713,2
septiembre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	19	\$ 1.135,66	\$21.577,54
octubre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	18	\$ 1.135,66	\$20.441,88
noviembre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	17	\$ 1.135,66	\$19.307,22
diciembre	\$ 908.526	\$ 227.131,50	16	\$ 1.135,66	\$18.170,56
		\$ 2.725.578,00			\$293.001,28
2022	S.M.	25% S.M.	No. MES	INT. MES	INT. TOTAL
enero	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	15	\$ 1.250,00	\$18.750,00
febrero	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	14	\$ 1.250,00	\$17.500,00
Marzo	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	13	\$ 1.250,00	\$12.250,00
abril	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	12	\$ 1.250,00	\$15.000,00
mayo	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	11	\$ 1.250,00	\$13.750,00
junio	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	10	\$ 1.250,00	\$12.500,00
julio	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	9	\$ 1.250,00	\$11.250,00
agosto	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	8	\$ 1.250,00	\$10.000,00
septiembre	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	7	\$ 1.250,00	\$8.750,00

octubre	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	6	\$ 1.250,00	\$7.500,00
noviembre	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	5	\$ 1.250,00	\$6.250,00
diciembre	\$ 1.000.000	\$ 250.000,00	4	\$ 1.250,00	\$5.000,00
		\$ 3.000.000,00			\$ 138.500
2023	S.M.	25% S.M.	No. MES	INT. MES	INT. TOTAL
enero	\$ 1.160.000	\$ 290.000,00	3	\$1.450,00	\$4.350,00
febrero	\$ 1.160.000	\$ 290.000,00	2	\$1.450,00	\$2.900,00
marzo	\$ 1.160.000	\$ 290.000,00	1	\$1.450,00	\$1.450,00
abril	\$ 1.160.000	\$ 290.000,00	0	0	0
		\$1.160.000,00			\$ 8.700
TOTAL			\$ 8.863.280,53		

TOTAL ADEUDADO EN EL PRESENTE PROCESO: **ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$11.711.496,5)** al mes de abril del año 2023.

Del Señor Juez,



Julie Paola Bautista Mendivelso
CC. No. 52.904.040 de Bogotá
T.P No. 348227 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: lawmining.consultas@gmail.com

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 46387098 **Nombre** CLAUDIA YANETH GUTIERREZ **Número de Títulos** 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000292220	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2021	13/05/2022	\$ 227.132,00
415160000292221	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2021	13/05/2022	\$ 226.868,00
415160000292683	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2021	13/05/2022	\$ 139.711,00
415160000293047	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	13/05/2022	\$ 227.132,00
415160000293048	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/01/2022	13/05/2022	\$ 226.868,00
415160000294732	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2022	13/05/2022	\$ 688.411,00
415160000302478	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 1.325.662,00
415160000302479	9399009	JUAN ANDRES VIANCHA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 290.000,00
Total Valor						\$ 3.351.784,00

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SUCESIÓN
2018-00219-00
TRASLADO CORRECCIÓN TRABAJO DE
PARTICIÓN

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Leído / No leídoClasificarMarcar

Partición Sucesión 157593184003 2018-00219-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de caicedoj9@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

james caicedo <caicedoj9@gmail.com>

Para:

☐ Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Mar 21/03/2023 9:36 AM

particion Sucesión 15759318...

Cordial Saludo, por medio de la presente allegó corrección dentro del trabajo de partición No. 157593184003 2018-00219-00.

se hace aclaración que a su vez el suscrito realizó sus correcciones basado en las pautas dadas por funcionario de Registro Sogamoso.

JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
TELÉFONO 3107595976
EMAIL caicedoj9@gmail.com
Calle 13 No. 11 - 14 Oficina 207 Sogamoso.

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Responder

Reenviar

Señora:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

E.

S.

D.

Ref. Partición Sucesión

Radicado. 157593184003 2018-00219-00.

Causantes. Rosa Emilia Vargas de Roa y Teódulo Lorenzo Roa Patiño

Demandante. Héctor Emilio, Ana Rosa, Nelson, María Ascensión y Francelina Roa Vargas

Demandado. Luis Gerardo Roa Vargas

JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **PARTIDOR**, en el asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de Aclarar el Trabajo de Partición de acuerdo al Auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual soy requerido para llevar a cabo las correspondientes correcciones solicitadas por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION A LA PARTIDA PRIMERA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HECTOR EMILIO ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 9.517.673 de Sogamoso.

PARTIDA PRIMERA: El 16.6666% sobre el derecho de cuota, que le correspondía al causante **Teódulo Lorenzo Roa Patiño**, y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante **Rosa Emilia Vargas de Roa**, respecto del inmueble lote de terreno denominado **EL JARDIN**, con área general de 3600m2, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso, el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-6440, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15759010103140005000, con linderos insertos dentro de la escritura No. 1136 de octubre de 1943 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y alinderado así: por el pies, con una callejuela; por un costado, con tierra de Santos Rodríguez, mojones de piedra al medio; por la cabecera, con de Ángela Fonseca, paredes al medio, y por ultimo costado, con de Isaac Méndez, mequicedec Millán y de Nicacia Adame, cerca de alambre y mojones de piedra al medio, todo en línea recta a dar al primer lindero.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derecho de cuota por los causantes; **TEODULO LORENZO ROA PATIÑO y ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, de buena fe mediante la escritura pública No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Sogamoso - Boyacá.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 9.166.666.66.

EN RELACION A LA PARTIDA SEGUNDA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE HECTOR EMILIO ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 9.517.673 de Sogamoso.

PARTIDA SEGUNDA: Una Sexta (1/6) parte de los derechos y acciones, que le correspondían a la causante **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA** sobre una Casa y Lote de Terreno denominado **LA LUCHA**, con una extensión superficiaria de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs), el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-49102, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 24 No. 12 - 89 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, Identificado en Catastro bajo el Código **01-1-314-05**, con linderos insertos dentro de las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso , con un Área aproximada de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs). Comprendida por los siguientes linderos **POR EL PIE** con de Santos Rodríguez; **POR UN COSTADO**, con Abel Castro y Esposa, cerca de adobe de propiedad de Abel Castro; **POR LA CABECERA**, con de Felipe

Sierra, callejuela y cerca de alambre al medio, **POR ULTIMO COSTADO**, con de Silvio Hernández y Encierra.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derechos y acciones por la Señora; **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, en su estado civil de viuda de buena fe mediante las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE\$ 8.333.333.33

EN RELACION A LA PARTIDA PRIMERA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE ANA ROSA ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 46.350.844 de Sogamoso

PARTIDA PRIMERA: El 16.6666% sobre el derecho de cuota, que le correspondía al causante **Teódulo Lorenzo Roa Patiño**, y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante **Rosa Emilia Vargas de Roa**, respecto del inmueble lote de terreno denominado **EL JARDIN**, con área general de 3600m2, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso, el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-6440, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15759010103140005000. con linderos insertos dentro de la escritura No. 1136 de octubre de 1943 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y alinderado así: por el pies, con una callejuela; por un costado, con tierra de Santos Rodríguez, mojones de piedra al medio; por la cabecera, con de Ángela Fonseca, paredes al medio, y por ultimo costado, con de Isaac Méndez, mequicedec Millán y de Nicacia Adame, cerca de alambre y mojones de piedra al medio, todo en línea recta a dar al primer lindero.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derecho de cuota por los causantes; **TEODULO LORENZO ROA PATIÑO y ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, de buena fe mediante la escritura pública No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Sogamoso - Boyacá.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 9.166.666.66.

EN RELACION A LA PARTIDA SEGUNDA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE ANA ROSA ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 46.350.844 de Sogamoso

PARTIDA SEGUNDA: Una Sexta (1/6) parte de los derechos y acciones, que le correspondían a la causante **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA** sobre una Casa y Lote de Terreno denominado **LA LUCHA**, con una extensión superficiaria de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs), el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-49102, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 24 No. 12 - 89 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, Identificado en Catastro bajo el Código **01-1-314-05**, con linderos insertos dentro de las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso , con un Área aproximada de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs). Comprendida por los siguientes linderos **POR EL PIE** con de Santos Rodríguez; **POR UN COSTADO**, con Abel Castro y Esposa, cerca de adobe de propiedad de Abel Castro; **POR LA CABECERA**, con de Felipe Sierra, callejuela y cerca de alambre al medio, **POR ULTIMO COSTADO**, con de Silvio Hernández y Encierra.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derechos y acciones por la Señora; **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, en su estado civil de viuda de buena fe mediante las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de

12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE\$ 8.333.333.33

EN RELACION A LA PARTIDA PRIMERA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE HIJUELA DE NELSON ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 9.531.319 de Sogamoso

PARTIDA PRIMERA: El 16.6666% sobre el derecho de cuota, que le correspondía al causante **Teódulo Lorenzo Roa Patiño**, y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante **Rosa Emilia Vargas de Roa**, respecto del inmueble lote de terreno denominado **EL JARDIN**, con área general de 3600m2, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso, el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-6440, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15759010103140005000. con linderos insertos dentro de la escritura No. 1136 de octubre de 1943 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y alinderado así: por el pies, con una callejuela; por un costado, con tierra de Santos Rodríguez, mojones de piedra al medio; por la cabecera, con de Ángela Fonseca, paredes al medio, y por ultimo costado, con de Isaac Méndez, mequicedec Millán y de Nicacia Adame, cerca de alambre y mojones de piedra al medio, todo en línea recta a dar al primer lindero.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derecho de cuota por los causantes; **TEODULO LORENZO ROA PATIÑO y ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, de buena fe mediante la escritura pública No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Sogamoso - Boyacá.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 9.166.666.66.

EN RELACION A LA PARTIDA SEGUNDA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE NELSON ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 9.531.319 de Sogamoso

PARTIDA SEGUNDA: Una Sexta (1/6) parte de los derechos y acciones, que le correspondían a la causante **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA** sobre una Casa y Lote de Terreno denominado **LA LUCHA**, con una extensión superficiaria de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs), el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-49102, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 24 No. 12 - 89 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, Identificado en Catastro bajo el Código **01-1-314-05**, con linderos insertos dentro de las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso , con un Área aproximada de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs). Comprendida por los siguientes linderos **POR EL PIE** con de Santos Rodríguez; **POR UN COSTADO**, con Abel Castro y Esposa, cerca de adobe de propiedad de Abel Castro; **POR LA CABECERA**, con de Felipe Sierra, callejuela y cerca de alambre al medio, **POR ULTIMO COSTADO**, con de Silvio Hernández y Encierra.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derechos y acciones por la Señora; **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, en su estado civil de viuda de buena fe mediante las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 8.333.333.33

EN RELACION A LA PARTIDA PRIMERA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE MARIA ASCENCION ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 46.363.671 de Sogamoso

PARTIDA PRIMERA: El 16.6666% sobre el derecho de cuota, que le correspondía al causante **Teódulo Lorenzo Roa Patiño**, y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante **Rosa Emilia Vargas de Roa**, respecto del inmueble lote de terreno denominado **EL JARDIN**, con área general de 3600m², junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso, el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-6440, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15759010103140005000. con linderos insertos dentro de la escritura No. 1136 de octubre de 1943 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y alinderado así: por el pies, con una callejuela; por un costado, con tierra de Santos Rodríguez, mojones de piedra al medio; por la cabecera, con de Ángela Fonseca, paredes al medio, y por ultimo costado, con de Isaac Méndez, mequicedec Millán y de Nicacia Adame, cerca de alambre y mojones de piedra al medio, todo en línea recta a dar al primer lindero.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derecho de cuota por los causantes; **TEODULO LORENZO ROA PATIÑO y ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, de buena fe mediante la escritura pública No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Sogamoso - Boyacá.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 9.166.666.66.

EN RELACION A LA PARTIDA SEGUNDA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE MARIA ASCENCION ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 46.363.671 de Sogamoso

PARTIDA SEGUNDA: Una Sexta (1/6) parte de los derechos y acciones, que le correspondían a la causante **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA** sobre una Casa y Lote de Terreno denominado **LA LUCHA**, con una extensión superficiaria de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs), el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-49102, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 24 No. 12 - 89 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, Identificado en Catastro bajo el Código **01-1-314-05**, con linderos insertos dentro de las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso , con un Área aproximada de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs). Comprendida por los siguientes linderos **POR EL PIE** con de Santos Rodríguez; **POR UN COSTADO**, con Abel Castro y Esposa, cerca de adobe de propiedad de Abel Castro; **POR LA CABECERA**, con de Felipe Sierra, callejuela y cerca de alambre al medio, **POR ULTIMO COSTADO**, con de Silvio Hernández y Encierra.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derechos y acciones por la Señora; **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, en su estado civil de viuda de buena fe mediante las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE\$ 8.333.333.33

EN RELACION A LA PARTIDA PRIMERA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE FRANCELINA ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 46.374.534 de Sogamoso

PARTIDA PRIMERA: El 16.6666% sobre el derecho de cuota, que le correspondía al causante **Teódulo Lorenzo Roa Patiño**, y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante **Rosa Emilia Vargas de Roa**, respecto del inmueble lote de terreno denominado **EL JARDIN**, con área general de 3600m², junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso, el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-6440, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15759010103140005000. con linderos insertos dentro de la escritura No. 1136 de octubre de 1943 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y alinderado así: por el pies, con una callejuela; por un costado, con tierra de Santos Rodríguez, mojones de piedra al medio; por la cabecera, con de Ángela Fonseca, paredes al medio, y por ultimo costado, con de Isaac Méndez, mequicedec Millán y de Nicacia Adame, cerca de alambre y mojones de piedra al medio, todo en línea recta a dar al primer lindero.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derecho de cuota por los causantes; **TEODULO LORENZO ROA PATIÑO y ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, de buena fe mediante la escritura pública No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Sogamoso - Boyacá.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 9.166.666.66.

EN RELACION A LA PARTIDA SEGUNDA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE FRANCELINA ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 46.374.534 de Sogamoso

PARTIDA SEGUNDA: Una Sexta (1/6) parte de los derechos y acciones, que le correspondían a la causante **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA** sobre una Casa y Lote de Terreno denominado **LA LUCHA**, con una extensión superficiaria de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs), el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-49102, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 24 No. 12 - 89 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, Identificado en Catastro bajo el Código **01-1-314-05**, con linderos insertos dentro de las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso , con un Área aproximada de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs). Comprendida por los siguientes linderos **POR EL PIE** con de Santos Rodríguez; **POR UN COSTADO**, con Abel Castro y Esposa, cerca de adobe de propiedad de Abel Castro; **POR LA CABECERA**, con de Felipe Sierra, callejuela y cerca de alambre al medio, **POR ULTIMO COSTADO**, con de Silvio Hernández y Encierra.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derechos y acciones por la Señora; **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, en su estado civil de viuda de buena fe mediante las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 8.333.333.33

EN RELACION A LA PARTIDA PRIMERA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE HIJUELA DE LUIS GERARDO ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 9.527.027 de Sogamoso, **el Curador Ad Litem , nombrado para representar al Heredero LUIS GERARDO ROA VARGAS, acepto la herencia que le pudiera corresponder a su representado, con beneficio de inventario**”.

PARTIDA PRIMERA: El 16.6666% sobre el derecho de cuota, que le correspondía al causante **Teódulo Lorenzo Roa Patiño**, y la parte restante del derecho de cuota que le correspondía a la causante **Rosa Emilia Vargas de Roa**, respecto del inmueble lote de terreno denominado **EL JARDIN**, con área general de 3600m2, junto con todas sus mejoras, usos, costumbres y anexidades, situado en la vereda Siatame, de la jurisdicción de Sogamoso, el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-6440, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral 15759010103140005000. con linderos insertos dentro de la escritura No. 1136 de octubre de 1943 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y alinderado así: por el pies, con una callejuela; por un costado, con tierra de Santos Rodríguez, mojones de piedra al medio; por la cabecera, con de Ángela Fonseca, paredes al medio, y por ultimo costado, con de Isaac Méndez, mequicedec Millán y de Nicacia Adame, cerca de alambre y mojones de piedra al medio, todo en línea recta a dar al primer lindero.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derecho de cuota por los causantes; **TEODULO LORENZO ROA PATIÑO y ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, de buena fe mediante la escritura pública No. 1265 del 20 de septiembre de 1961 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Sogamoso - Boyacá.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE.....\$ 9.166.666.66.

EN RELACION A LA PARTIDA SEGUNDA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELA DE LUIS GERARDO ROA VARGAS, identificado con C.C. No. 9.527.027 de Sogamoso, **el Curador Ad Litem , nombrado para representar al Heredero LUIS GERARDO ROA VARGAS, acepto la herencia que le pudiera corresponder a su representado, con beneficio de inventario**”.

PARTIDA SEGUNDA: Una Sexta (1/6) parte de los derechos y acciones, que le correspondían a la causante **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA** sobre una Casa y Lote de Terreno denominado **LA LUCHA**, con una extensión superficiaria de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs), el mismo está identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-49102, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 24 No. 12 - 89 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá, Identificado en Catastro bajo el Código **01-1-314-05**, con linderos insertos dentro de las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso , con un Área aproximada de Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150.00 Mtrs). Comprendida por los siguientes linderos **POR EL PIE** con de Santos Rodríguez; **POR UN COSTADO**, con Abel Castro y Esposa, cerca de adobe de propiedad de Abel Castro; **POR LA CABECERA**, con de Felipe Sierra, callejuela y cerca de alambre al medio, **POR ULTIMO COSTADO**, con de Silvio Hernández y Encierra.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido en derechos y acciones por la Señora; **ROSA EMILIA VARGAS DE ROA**, en su estado civil de viuda de buena fe mediante las escrituras públicas No. 2517 del 31 de Agosto de 1988 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 082 del 13 de Enero de 1989 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso, la No. 043 de 12 de Enero de 1993 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Sogamoso y la Escritura Publica No. 4.479 del 22 de Febrero del 2011 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Sogamoso.

VALE ESTA HIJUELA EN LA SUMA DE\$ 8.333.333.33

Con lo anteriormente dicho, se realizan las correcciones solicitadas, por parte del Despacho de conocimiento y se da cumplimiento a lo solicitado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso.

El suscrito intento conseguir el nuevo número catastral para el predio LA LUCHA, pero no se obtuvo información alguna, esto basado en lo dicho por funcionarios de la oficina de Secretaria de Hacienda del Municipio de Sogamoso, para obtener el nuevo Código se debe dirigir al Instituto Agustín Codazzi sede Tunja.

De la Señora Juez

Cordialmente,



JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO
C.C. No. 1.057.588.722 de Sogamoso.
T.P. No. 301.782 del C. S. de la Jud.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
2019-00199-00
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN
CONTRA DE LA PROVIDENCIA FECHADA EL (24) DE MARZO DE
2023; LA CUAL RESOLVIO DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE
DE NULIDAD PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00199P

CP

carlos preciado <capm197@yahoo.es>



Para: ○ Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Tue 30/03/2023 2:25 PM

CC: ○ inmobiboyaca@gamil.com; ○ Johana Pedraza <nnpedrazah@hotmail.com>



RECURSOS DE REPOSICION ...

222 KB

Señora:**Jueza 3 Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso.****E.S.D.**

Referencia No. 15759-18-40-03-2019-00199-00P. // Liquidación de sociedad conyugal.

De: NINI JOHANA PEDRAZA H. / Contra: Luis Javier Goyeneche Ballesteros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECH 23 DE MARZO DE 2023; EL CUAL RESUELVE: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

A través de este mensaje respetuosamente remito memorial adjunto, mediante el cual allego solicitud de recursos ordinarios para dar trámite.

Agradezco añadir el memorial al expediente del proceso y CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre y cargo de la persona o funcionario que recibe.

Nota: en atención al deber que le asiste a las partes en virtud del artículo 78, numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, copio este correo a las direcciones electrónicas informadas por las demás partes intervinientes en el proceso.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Doctora:

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ.

Jueza.

Juzgado Tercera Promiscuo de Familia de Circuito de Sogamoso.

J03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicado No. 2019-00199P.

Demandante: Nini Johana Pedraza Holguín.

Demandado: Luis Javier Goyeneche Ballesteros.

Asunto: Recurso de Reposición Y Subsidio de Apelación en Contra del Auto fechado el Día (24) de Marzo de (2023). El cual RESOLVIO: “DECLARAR NO PROBADO” el incidente de nulidad propuesto.

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA, Abogado titulado con la Tarjeta Profesional No. 145.197 del C.S de la Judicatura, obrando como apoderado del extremo activo dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito *Interpongo Los Recursos Ordinarios de Reposición Y Subsidio Apelación* en contra del auto fijado en el estado No. 10 de fecha 27 de marzo de hogaño., el cual declaró no probado el incidente de nulidad formulado por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, consentir y avalar la actuación del apoderado sin el reconocimiento previo de la personería adjetiva parra ello, es decir sin haberlo tenido notifico por conducta concluyente y haberle dado un trámite totalmente diferente a las ritualidades procesales como lo establecen los artículos 91; 301 y el inciso 3 del art. 523 del CGP., toda vez, que a la carencia de notificación personal al demandado ., pues notificaron a otra personal totalmente distinta a la demandad, ya que no fue reconocido dentro del mismo como apoderado dentro del presente proceso, así hubiera actuado en el de la cesación de efectos civiles de matrimonio, como apoderado. Esto no puede suplir ni reconocer de manera tacita u automática la personería y más para tenerlo como notificado de manera simple en calidad de demandado, cuando no es el demandado y no estaba investido adjetivamente para actuar.

Antecedentes de la Nulidad.

I.- El demandado Sr. Luis Javier Goyeneche Ballesteros otorga poder al Dr. Leonardo Efrén Martínez Pinzón. Quien procedió a nombre propio a notificarse de manera personal a descorrer traslado de la demanda, todo ello, con la mera presentación del poder el día (24) de noviembre del año 2022. Es decir, sin haber sido tenido en cuenta la notificación por conducta concluyente y sin personería para actuar. Luego es nula todas las actuaciones desde este pase de parte del Unisonó, quien notifico a persona distinta a la demanda. Todo esto raya y viola el debido proceso. Pues como es que se le notifica, se le concede el traslado para pronunciarse de la demanda y proponer excepciones de mérito. PERO fue hasta tres meses después que el Despacho profiere el auto de fecha

03 de febrero de 2023. Que le reconocido al Dr. Leonardo Martínez, como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los fines descriptos en el poder conferido. Lo que indica, que todo lo actuado con anterioridad no solo debe ser anulable, sino que se debe tener como no presentado por carecer de personería para poder actuar. Pues el derecho para poder actuar a favor de su representado. Nacería o iniciaría a partir del auto del 03/02/2023; fecha en la cual le fue reconocido este derecho potestativo.

2.- El Juzgado no ordeno notificar por conducta concluyente como lo dispone el art. 301 del C.G.P., pues no se produjo la actuación procesal que así lo ordenara, al igual que debió correr el traslado respectivo de la demanda, como lo indica el art. 91 de la misma obra adjetiva general.

Es decir, que se notificó a otra persona totalmente distinta al demandado, pues la actuación que realizó la secretaria el día 28 de noviembre de 2022., no solo es improcedente, sino inapropiado lo cual, se debió fue proferir el auto en cumplimiento a lo ordenado en el poder que se arrimo el día 24 de noviembre de 2022. El cual estaba facultado para que en nombre se notificara de la presente demanda. Pues así reza en la parte final del inciso segundo de la demanda. Luego, no es dable, ni mucho menos valido que se notifique al apoderado como si fuera el demandado, y menos sin cumplir con las ritualidades procesales que así obligan a todos los despachos judiciales.

3.- Por otra parte, no se puede confundir dos procesos, al unificarse en uno solo, pues es un trámite y consecuencias totalmente distinta el de cesación de efectos civiles de matrimonio que se tramita y que más aun el mismo se terminó por conciliación y, otro totalmente distinto y que así lo dispone de manera subsiguiente, que mediante auto que se notificara por estado si aquella ha sido formulada el liquidatario dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de la sentencia que causo la disolución; en caso contrario la notificación será personal. Luego no se presentó dentro de los treinta días por ninguna de las partes el liquidatario, y fue por ello, que se procedió a la notificación personal, la cual, se debió realizar al demandado, mas no al apoderado, pues se pudo haber cambiado de apoderado y menos se puede saltar la norma procesal general del reconocimiento de la personería para continuar actuar, o haber se pronunciado de la notificación directa de la demanda al apoderado. Luego no se puede corregir o amparar de manera arbitraria y caprichosa una nulidad latente, Maxime so pretexto que el poder inicial, o del primer proceso, se encontraba vigente, cuando el proceso había terminado con sentencia de conciliación, y el subsiguiente fue allegado por el apoderado del demandado, lo cual hizo que le notificaran de manera personal. De esto da cuenta la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2022. Que solicita se me sea notifique del auto admisorio de la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia. Y, que de esta solicitud le fue resulta de manera positiva, hasta el día 03 de febrero de 2023. Donde en su parte segunda así lo dispone, es decir, no se puede alterar o equiparar que dicha actuación era para confirmar el reconocimiento que como apoderado del extremo pasivo. Pues así

CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

no lo indica, ni es permitido o mejor aun no se encuentra tácitamente expreso esta confirmación de poder. Y menos cuando se había finiquitado el proceso inicial. Y se continua después de los treinta días de la ejecutoria el liquidatario, donde el suscrito arrime poder, al igual lo hizo el apoderado del extremo pasivo. Para poder actuar como voceros judiciales. Prueba de ello, es la parte final del auto fechado el día (09) de septiembre de 2022, y la providencia de fecha (03) de febrero de (2023).

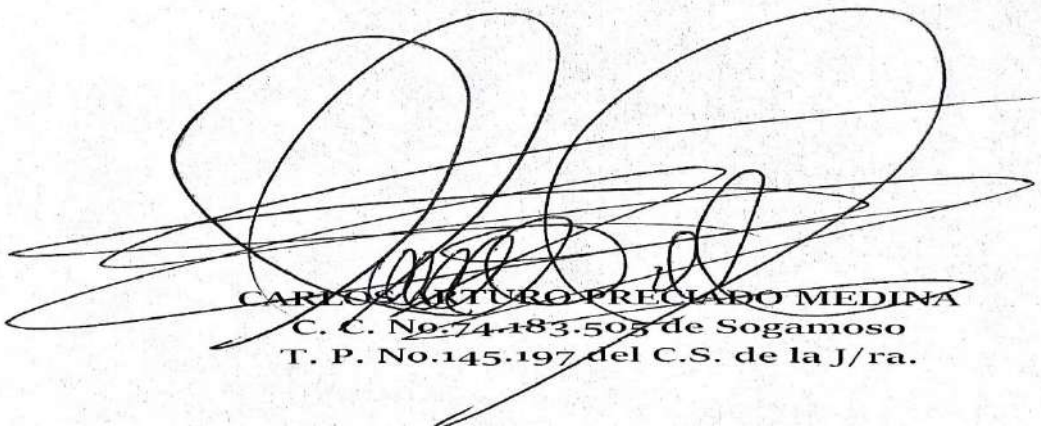
4.- En ese sentido, obsérvese que los dos procesos son totalmente distintos, uno es la cesación de sus efectos, que se tramita en otras condiciones procesales, y el cual finalizo por conciliación y otro el liquidatario por otro procedimiento. Lo que no se le puede permitir injerir que se puede actuar sin poder en el segundo y que lo único es confirmar el poder inicial, pero con auto del 03 de febrero de 2023, cuando no dice nada de confirmación de poder, sino que esta reconociendo poder para actuar y fue del segundo poder, con el cual solicito el día 24 de noviembre se le notificara del auto admisorio de la demanda a nombre propio, pues no fue notificado por conducta concluyente. es decir, que a la fecha el demandado no ha sido notificado en debida forma. Lo cual es anulable todas las actuaciones desde el día 24 de noviembre del año anterior.

5.- En resumen, el análisis realizado se avizora amplio y apropiadamente fundado, ejecutándose las indagaciones, los estudios procesales en aras de constatar la validez de la notificación a un tercero, dado a la ausencia del poder para actuar y ser parte, y pretender ampararse del error en el proceso anterior, llevarlo al subsiguiente, el cual se tramita bajo su tutela jurídica, sin que hubiera el reconocimiento adjetivo para actuar, lo que conlleva a disponer que ni la notificación personal, sin personería, la contestación. Violan ostensiblemente el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Por lo brevemente explicado, le ruego a la señora Jueza, revocar el auto recurrido en el presente incidente, en el evento de persistir en su decisión, concedernos la alzada ante el Honorable Tribunal que pertenecemos.

De la Señora Jueza,

Con el altísimo respeto,



CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA
C. C. No. 74.483.503 de Sogamoso
T. P. No. 145.197 del C.S. de la J/ra.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
2020-00013-00
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO APELACIÓN

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Leído / No leído

Clasificar

2020-013

+

AA

abogados asociados

Para: ☐ Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Mié 29/03/2023 3:10 PM

DOC032923-0329202315064...
57 KB

Iniciar respuesta con:

Recibido, gracias.

Muchas gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

Cordial saludo

Adjunto envio recurso.



YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ
C.C. 1.057.581.403 de Sogamoso
T.P. No. 280.036 C.S.J.

Responder

Reenviar

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COYUGAL 2020-013
DEMANDANTE: JAVIER ALARCON FLOREZ
DEMANDADO: ANDREA YOLIMA BARRERA

YURI ESPERANZA ESPINEL GALVIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.581.403 de Sogamoso, T.P. No. 280.036 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en representación del demandante JAVIER ALARCON FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.784 de Sogamoso encontrándome dentro del termino me permito interponer recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de Marzo de 2023 de acuerdo a las siguientes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Teniendo en cuenta que el titulo valor letra de cambio con fecha de creación 15 de Junio de 2017 y fecha de vencimiento 15 de Julio de 2017 a favor de la Señora ALICIA RODRIGUEZ la señora demandada la presento como anexo la contestación de la demanda como pasivo en fecha 20 de agosto de 2021 .
2. Debo resaltar que al momento de la inclusión como prueba del pasivo en la contestación del escrito de demanda , al observar su contenido de manera literal este titulo valor ya se encontraba prescrita y había sido cancelada dentro de la Sociedad Conyugal como deuda social.
3. No es de recibo además no se encuentra una explicación valida o cierta toda vez que al momento de la presentación en la contestación de la demanda nunca se allego tal acuerdo de pago , que ahora la demandada allega con fecha anterior esto es de 30 de mayo de 2020 trantando de hacer valer una partida que no guarda concordancia con la realidad toda vez que a simple vista se trata de un convenio entre madre e hija para cobrar un pasivo ya cancelado y de esta manera defraudar la Sociedad Conyugal.
4. De otra parte debo llamar la atención en cuanto que en audiencia de divorcio la Señora ANDREA BARRERA ya venia defraudando la Sociedad Conyugal al vender el vehículo de placas XGC802 , y del

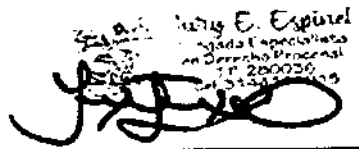
cual dijo que lo había vendido para pagar todas esas letras que anexaba como pruebas del pasivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior podemos concluir que definitivamente el Pasivo que se pretende incorporar no tiene asidero ni factico ni jurídico legalmente ya que como se manifestó la conducta de la parte demandada es inducir al error creando un convenio de pago entre madre e hija sin tomar ningún conocimiento con la parte demandante para haber avalado dicha transacción que de todo punto de vista es fraudulenta y por esta conducta de ser procedente solicito se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si una conducta típica penal que debe ser sancionada .

Solicito se reponga el auto en forma parcial ósea en su parte final que es la que trata del titulo valor objeto de este recurso.

De esta manera dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yury E. Espinel', is written over a horizontal line. Above the signature, there is a faint, circular stamp containing text that is partially legible, including 'Yury E. Espinel', 'Abogado Especialista', 'en Derecho Procesal', 'C.C. 280.036', and 'C.S.J.'.

YURY ESPERANZA ESPINEL GALVIZ
C.C. 1.057.581.403 de Sogamoso
T.P. No. 280.036 C.S.J.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2022-00129-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Leído / No leído

Clasificar

Marcar/Desmarcar

Asignar directiva

Imprimir

...

LIQUIDACIÓN DE CREDITO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 15759318400320220012900

J

Jose Luis Alarcon Lopez

Para:

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

CC:

anacecitorolis@gmail.com; florezfreddy64@gmail.com

OFICIO LIQUIDACION CREDI...

779 KB

😊

🗺️

🔗

↶

↷

↶

↷

⋮

Jue 30/03/2023 8:44 AM

Doctora
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
Jueza Tercera Promiscuo de Familia
E. S. D.
Sogamoso.

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 15759318400320220012900
DEMANDANTE: ANA CECILIA TORRES MORENO C. C. No. 46359580
DEMANDADO: FREDDY YAMITH FLOREZ MEDINA C. C. 1058353217
NIÑA: ALISON JAZMIN FLOREZ BOHORQUEZ N.U.I.P. 1054287957
NIÑOS: LEANDRO ESTEBAN FLOREZ BOHORQUEZ N.U.I.P. 1054288935
LIAM SANTIAGO FLOREZ BOHORQUEZ N.U.I.P. 1054289668
MADRE: HEIDI JASMIN BOHORQUEZ TORRES C.C. No. 1.057.573.756
MEMORIAL: PRESENTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

JOSÉ LUIS ALARCÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.433 expedida en la ciudad de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 173047 del C. S. J., actuando en calidad de Defensor de Familia, reconocido dentro del proceso de la referencia, me permito, en garantía de los derechos de los niños **ALISON JAZMIN, LEANDRO ESTEBAN y LIAM SANTIAGO FLOREZ BOHORQUEZ, PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., en los términos que se detallan en el memorial adjunto.

La presente comunicación se envía también al ejecutado, en cumplimiento de lo normado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., así como también ha de tenerse en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



BIENESTAR FAMILIAR

José Luis Alarcón López
Defensor de Familia
Regional Boyacá

ICBF - Centro Zonal Sogamoso
Carrera 9 No. 10-72 centro

• Tel.: (608) 7744041 Ext: 803012

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **RESERVADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Responder

Responder a todos

Reenviar

about:blank

1/1

Sogamoso, 29 de marzo de 2023

Doctora
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
Jueza Tercera Promiscuo de Familia
E. S. D.
Sogamoso.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 15759318400320220012900
DEMANDANTE: ANA CECILIA TORRES MORENO C. C. No. 46359580
DEMANDADO: FREDDY YAMITH FLOREZ MEDINA C. C. 1058353217
NIÑA: ALISON JAZMIN FLOREZ BOHORQUEZ N.U.I.P. 1054287957
NIÑOS: LEANDRO ESTEBAN FLOREZ BOHORQUEZ N.U.I.P. 1054288935
LIAM SANTIAGO FLOREZ BOHORQUEZ N.U.I.P. 1054289668
MADRE: HEIDI JASMIN BOHORQUEZ TORRES C.C. No. 1.057.573.756
MEMORIAL: PRESENTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordial saludo

JOSÉ LUIS ALARCÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.433 expedida en la ciudad de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 173047 del C. S. J., actuando en calidad de Defensor de Familia, reconocido dentro del proceso de la referencia, me permito, en garantía de los derechos de los niños **ALISON JAZMIN, LEANDRO ESTEBAN y LIAM SANTIAGO FLOREZ BOHORQUEZ**, **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** de conformidad con la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

CUADRO DE ACTUALIZACIONES						
AÑO	% I.P.C.	ALIMENTOS	VESTUARIO			
2021	NO APLICA	\$400,000.00	\$130,000.00			
2022	5.62%	\$422,480.00	\$137,306.00			
2023	13.12%	\$477,909.38	\$155,320.55			

PAGO ALIMENTOS AÑO 2021						
MES	VALOR PROPORCIONAL X 16 DÍAS	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MENSUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
DICIEMBRE	\$213,333.33	\$0.00	\$213,333.33	0.5%	15	\$16,000.00
TOTAL ADEUDADO ALIMENTOS 2021			\$213,333.33	TOTAL INTERÉS ANUAL	\$16,000.00	

PAGO ALIMENTOS AÑO 2022						
MES	VALOR INCREMENTADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MENSUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
ENERO	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	14	\$29,573.60
FEBRERO	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	13	\$27,461.20

MARZO	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	12	\$25,348.80
ABRIL	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	11	\$23,236.40
MAYO	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	10	\$21,124.00
JUNIO	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	9	\$19,011.60
JULIO	\$422,480.00	\$0.00	\$422,480.00	0.5%	8	\$16,899.20
AGOSTO	\$422,480.00	\$422,480.00	\$0.00	0.5%	7	\$0.00
SEPTIEMBRE	\$422,480.00	\$422,480.00	\$0.00	0.5%	6	\$0.00
OCTUBRE	\$422,480.00	\$422,480.00	\$0.00	0.5%	5	\$0.00
NOVIEMBRE	\$422,480.00	\$422,480.00	\$0.00	0.5%	4	\$0.00
DICIEMBRE	\$422,480.00	\$422,480.00	\$0.00	0.5%	3	\$0.00
TOTAL ADEUDADO ALIMENTOS 2022			\$2,957,360.00	TOTAL INTERÉS ANUAL		\$162,654.80

PAGO ALIMENTOS AÑO 2023						
MES	VALOR INCREMENTADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MESUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
ENERO	\$477,909.38	\$809,490.00	-\$331,580.62	0.5%	2	\$0.00
FEBRERO	\$477,909.38	\$477,909.38	\$0.00	0.5%	1	\$0.00
MARZO	\$477,909.38	\$0.00	\$477,909.38	0.5%	0	\$0.00
TOTAL ADEUDADO ALIMENTOS 2023			\$146,328.75	TOTAL INTERÉS ANUAL		\$0.00

Es importante aclarar que en el mes de enero de 2023 se constituyó el título No. 415160000300999, por un valor de \$ 809.490,00, mismo que fue cancelado a la señora aquí demandante, lo que generó un mayor valor por la cifra de (\$ 331.580,62) mismo que como se puede ver, fue tenido en cuenta por el suscrito al momento de efectuar la presente liquidación.

GASTOS ESCOLARES NO SATISFECHOS POR EL OBLIGADO							
DESCRIPCIÓN	FECHA CAUSACIÓN D/M/A	CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR 50% OBLIGADO	TASA DE INTERES MESUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
Recibo No. 0050, almacén LA TIENDA ESCOLAR, Martha Cecilia Cely Castañeda NIT. 9.01325464-8	28/02/2022	Compra de uniformes Colegio Integrado de Sogamoso	\$1,226,000.00	\$613,000.00	0.5%	13	\$39,845.00
TOTAL PROPORCIÓN (50%) GASTOS ESCOLARES			\$1,226,000.00	\$613,000.00	TOTAL INTERÉS GASTOS ESCOLARES		\$39,845.00

APORTE O COMPENSACIÓN VESTUARIO						
PERIODO CAUSACIÓN	VALOR FIJADO / ACTUALIZADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MESUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
DICIEMBRE DE 2021 (X3)	\$390,000.00	\$0.00	\$390,000.00	0.5%	15	\$29,250.00
ENERO 2022 (CUMPLE	\$130,000.00	\$0.00	\$130,000.00	0.5%	14	\$9,100.00

ALISON)					
TOTAL ADEUDADO, VESTUARIO		\$520,000.00	INTERESES APOORTE VESTUARIO		\$38,350.00

TOTALES		
CONCEPTO	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
ALIMENTOS ADEUDADOS AÑO 2021	\$213,333.33	\$16,000.00
ALIMENTOS ADEUDADOS AÑO 2022	\$2,957,360.00	\$162,654.80
ALIMENTOS ADEUDADOS AÑO 2023	\$146,328.75	\$0.00
APOORTE VESTUARIO ADEUDADO	\$520,000.00	\$38,350.00
PAGO 50% CONCEPTO SALUD O EDUCACIÓN	\$613,000.00	\$39,845.00
DEUDA ALIMENTOS	\$4,450,022.08	\$256,849.80

SALDO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES	\$4,706,871.88
--------------------------------------	----------------

TÍTULOS CONSTITUIDOS AL 10 DE MARZO EN BANAGRARIO			
No. DEL TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR TITULO	PAGADO A LA DTE
415160000297511	04/08/2022	\$422,480.00	17/08/2022
415160000297512	04/08/2022	\$267,903.00	PENDIENTE PAGO
415160000298211	08/09/2022	\$422,480.00	13/09/2022
415160000298212	08/09/2022	\$211,428.00	PENDIENTE PAGO
415160000298808	06/10/2022	\$422,480.00	12/10/2022
415160000298809	06/10/2022	\$219,496.00	PENDIENTE PAGO
415160000299460	04/11/2022	\$422,480.00	09/11/2022
415160000299461	04/11/2022	\$175,123.00	PENDIENTE PAGO
415160000300190	06/12/2022	\$422,480.00	13/12/2022
415160000300191	06/12/2022	\$276,878.00	PENDIENTE PAGO
415160000300999	10/01/2023	\$809,490.00	12/01/2023
415160000301000	10/01/2023	\$263,488.00	PENDIENTE PAGO
415160000301679	08/02/2023	\$477,909.00	15/02/2023
415160000301680	08/02/2023	\$302,683.00	PENDIENTE PAGO
415160000302368	08/03/2023	\$477,909.00	PENDIENTE PAGO
415160000302369	08/03/2023	\$256,862.00	PENDIENTE PAGO

TOTALES	
CONCEPTO	VALOR CAPITAL
SALDO A LA FECHA CAPITAL + INTERESES	\$4,706,871.88
SUMATORIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE PAGO	\$2,451,770.00
DEUDA ALIMENTOS	\$2,255,101.88

Vista la liquidación presentada tenemos que, con corte al 29 de marzo de 2023 y según la relación adjunta de títulos judiciales constituidos a ordenes del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dentro del proceso de la referencia, tenemos que la obligación alimentaria, causada e insoluta, asciende al valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.255.101,88)** esto claro está, con la autorización por parte de su despacho para el pago de los títulos que se encuentran constituidos y pendientes de cobro.

SOLICITUDES

Sírvase su señoría, previa aplicación de las reglas dispuestas por el art. 446 del C.G.P., impartir aprobación a la presente liquidación y en consecuencia disponer el pago de los títulos restantes y pendientes de pago a la señora demandante, así como mantener el proceso en procura de la garantía de los derechos de la niña y los niños involucrados.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS ALARCÓN LÓPEZ
Defensor de Familia.

Total Valor \$ 5.851.569,00

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2022-00291-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Leído / No leído

Clasificar

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO 2022-00291

Viviana Muñoz Daza

<abogada.vmd21@gmail.com>

Para:

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Mié 29/03/2023 4:19 PM

memorial reliquidacion del cr...

428 KB

TapScanner 29-03-2023-16:0...

4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Iniciar respuesta con:

Recibido, gracias.

Muchas gracias.

Ok. Confirmo recibido.

Doctora:

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito allegar memorial liquidación del proceso de la referencia en archivo adjunto.

De la señora Juez,

Atentamente:

VIVIANA MUÑOZ DAZA

Abogada

Responder

Reenviar

Doctora:
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
Juez Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso
E. S. D.

REF: Reliquidación De Crédito Proceso Ejecutivo De Alimentos Radicado No.2022-00291

Demandante: Elba Graciela Avella Preciado
Demandado: José Libardo Vargas Vargas

VIVIANA MUÑOZ DAZA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.709 expedida en la ciudad de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No.358.963 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial, de conformidad al poder otorgado por la señora: **ELBA GRACIELA AVELLA PRECIADO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.383.414, me permito presentar ante su despacho memorial reliquidación del crédito desde octubre de 2022 (última fecha de liquidación) hasta la fecha.

A la fecha, en virtud del incremento del IPC para el año 2023, la cuota alimentaria asciende a un valor mensual de \$109.196,48.

Por otra parte, me permito informarle al despacho que los señores **ELBA GRACIELA AVELLA PRECIADO** y **JOSÉ LIBARDO VARGAS VARGAS**, de manera voluntaria llegaron a un acuerdo de pago sobre el valor de la obligación alimentaria adeudada por parte del señor **JOSÉ LIBARDO VARGAS VARGAS**, sobre los siguientes términos:

“(…)1. Que yo **JOSÉ LIBARDO VARGAS VARGAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.082.406 de Sogamoso, manifiesto al despacho que por medio del presente escrito que conozco la demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago, el contenido de la misma, y condenas en costa como consta dentro del expediente.

2. Que con la señora: **ELBA GRACIELA AVELLA PRECIADO**, madre de mi hija, hemos acordado cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$8.000.000) a favor de **PAULA GINETH VARGAS AVELLA**, por la totalidad de los alimentos adeudados, según auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2022 de la siguiente forma:

- Un primer pago por la suma de Cuatro Millones De Pesos m/cte (\$4.000.000) el día 02 de febrero de 2023. En efectivo.
- Un segundo pago por la suma de Cuatro Millones De Pesos m/cte (\$4.000.000) el día 20 de mayo de 2023. En efectivo. (…)”

Del anterior acuerdo el señor **JOSÉ LIBARDO VARGAS VARGAS**, abono a la deuda un valor de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00).

Así las cosas, la reliquidación del crédito se efectúa de la siguiente forma:

ALIMENTOS 2022										
AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	PAGOS	VALOR CAPITAL ADEUDADO	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2022	OCTUBRE	\$90.267,01	6,94%	\$0,00	\$96.531,54	\$96.531,54	0,50%	482,66	\$465,80	\$96.997,33
2022	NOVIEMBRE	\$90.267,01	6,94%	\$0,00	\$96.531,54	\$193.063,08	0,50%	965,32	\$1.431,11	\$194.494,19
				TOTAL CAPITAL	\$193.063,08			INTERESES	\$1.896,91	
									TOTAL	\$194.959,98

ALIMENTOS 2023										
AÑO	MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	PAGOS	VALOR CAPITAL ADEUDADO	LIQUIDACIÓN DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2023	ENERO	\$96.531,54	13,12%	\$0,00	\$109.196,48	\$109.196,48	0,50%	545,98	\$465,80	\$109.662,28
2023	FEBRERO	\$96.531,54	13,12%	\$0,00	\$109.196,48	\$218.392,96	0,50%	1.091,96	\$1.557,76	\$219.950,72
2023	MARZO	\$96.531,54	13,12%	\$0,00	\$109.196,48	\$327.589,44	0,50%	1.637,95	\$3.195,71	\$330.785,14
2023	ABRIL	\$96.531,54	13,12%	\$0,00	\$109.196,48	\$436.785,91	0,50%	2.183,93	\$5.379,64	\$442.165,55
				TOTAL CAPITAL	\$436.785,91			INTERESES	\$10.598,90	
									TOTAL	\$447.384,81

La deuda a la fecha asciende a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 7.942.000.00) por concepto de capital y \$292.157,77 por concepto de intereses moratorios UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$1.552.534.00), por concepto de costas UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$1.121.125.00), para un total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.907.816.00)

Solicito señor juez que, una vez quede en firme esta reliquidación, se liberen los títulos judiciales mi representada la señora **ELBA GRACIELA AVELLA PRECIADO**.

Anexo.
Acuerdo de pago

Cordialmente,

Atentamente,



VIVIANA MUÑOZ DAZA
C.C No. 1.057.575.709 de Sogamoso
T.P. No.358.963 del C.S.J

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2023-00009-00

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Leído / No leído

Clasificar

Contestación de la demanda

JO

jaime ortiz <carraito@gmail.com>

Para:

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Mié 29/03/2023 3:47 PM

28-03-2023 CONTESTACION...

3 MB

Iniciar respuesta con:

Recibido, gracias.

Se acusa recibo.

Se confirma recepción.

Buenas tardes:

Adjunto memorial de referencia.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

EXPEDIENTE: 2023 - 00009

DEMANDANTE: LUZ MILA AGUILAR

DEMANDADO: AGUSTÍN PÉREZ PÁEZ

Respetuosamente,

JAIME ORTIZ MARTINEZ

C.C. No. 19.360.082 de Bogotá

T.P. No. 49.626 del C. S. de la J.

Responder

Reenviar

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Atn.- Doctora JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
Jueza 3ª.

Ciudad

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EXPEDIENTE: 2023 - 00009
DEMANDANTE: LUZ MILA AGUILAR
DEMANDADO: AGUSTÍN PÉREZ PÁEZ

ASUNTO: Contestación de demanda

JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.082 de Bogotá, portador de la activa y vigente T. P. No. 49.626 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de AGUSTIN PEREZ PAEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguazul, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportuno, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES.

- 1.1. La demanda ejecutiva de alimentos, es un procedimiento especial, que conlleva las mismas obligaciones para demandante y demandado.
- 1.2. Las peticiones deben ser resueltas con la mayor brevedad posible dentro del ordenamiento legal prescrito.
- 1.3. Las solicitudes ULTRA PETITA deben ser rechazadas de plano por el Operador Judicial.
- 1.4. Para el caso que nos ocupa, según manifestación de mi poderdante, se le ha retenido LA TOTALIDAD DE SU SALARIO, situándolo en una posición mendicante, con la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones personales, familiares y comerciales.
- 1.5. Esta decisión es abiertamente ilegal y, respetuosamente solicito a Usted, se sirva verificar esta imposible situación, para no causar mas perjuicios -de los ya causados- a mi poderdante.

Procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

2. A LOS HECHOS:

- 2.1. **HECHO PRIMERO:** No es cierto como está redactado. Se pretende establecer una línea de tiempo, para hacer más gravosa la situación del demandado.
- 2.2. **HECHO SEGUNDO:** Es cierto.
- 2.3. **HECHO TERCERO:** No es cierto como está redactado. El padre del menor, NO HA DEJADO DESPROTEGIDO a su hijo menor, porque si bien es cierto el hecho de la terminación de la relación con la demandante, su condición de padre si ha estado presente.
- 2.4. **HECHO CUARTO:** No es cierto. Que se pruebe. Es falso en cuanto al rechazo del menor por parte de su padre, porque estuvo siempre manipulado por la madre del menor, buscando la renovación de la relación sentimental.
- 2.5. **HECHO QUINTO:** No es cierto como está redactado. En el afán de demostrar una condición personal ajena a la realidad, se afirma irresponsabilidad, cuando lo que se busco ante la autoridad de familia, era una regulación monetaria y sentimental, que no era precisamente en beneficio del menor, sino personal, y por ello, el día trece (13) de julio del año 2011, se realizó Audiencia de Conciliación dentro del Proceso N°. 1930-08, en la Comisaría de Familia del Municipio de Aguazul (Casanare), profiriéndose el Acta N°. 134-11
- 2.6. **HECHO SEXTO:** Si es cierto.
- 2.7. **HECHO SEPTIMO:** Si es cierto. Firme un documento en el que me obligaron a aportar una suma excesivamente alta, porque NO CONTABA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA EL PAGO MENSUAL.
- 2.8. **HECHO OCTAVO:** Si es cierto. Fui asaltado en mi buena fe, porque el incremento pactado, está muy por encima del I.P.C., que es la base de los incrementos en nuestro país, especialmente a nivel salarial, pero lograron, no sabemos bajo cuales condiciones. que el incremento de la pensión alimenticia fuera superior a ese índice.
- 2.9. **HECHO NOVENO:** No es cierto. No me consta. Que se pruebe. Esta, como las demás falacias de la demanda, encontraron eco en el despacho, que ordenó un embargo superior a los limites señalados en la ley, según los dichos del demandado relatados al apoderado.
- 2.10. **HECHO DECIMO:** No es cierto. No me consta. Que se pruebe. Existen documentos que rechazan las afirmaciones de la demandante, quien -aparentemente-

oculta los giros realizados, porque solamente busca la compasión de terceros.

- 2.11. **DECIMO PRIMERO:** No es cierto. No me consta. Que se pruebe. Rechazamos la falsedad de las afirmaciones, por carecer de sustento legal. Incurrir en una sola de las obligaciones, otorga el derecho para demandar, pero siempre conservando la lealtad procesal, sin afirmaciones alejadas de la verdad y la realidad procesal.
- 2.12. **DECIMO SEGUNDO:** No es cierto. No me consta. Que se pruebe. Las cuentas acomodadas de la demandante, en perjuicio de mi poderdante, son tan inexistentes, que al primer análisis se caen de su peso, por cuenta de las mendaces aseveraciones.
- 2.13. **DECIMO TERCERO:** no es cierto. No me consta. Que se pruebe. La parte demandante deberá reordenar y reliquidar sus cuentas, para llegar a la verdad procesal, de tal suerte que la acción judicial, librando una medida cautelar, se ajuste a la realidad impidiendo que se ordenen medidas ULTRA PETITA.
- 2.14. **DECIMO CUARTO:** Es cierto, pero no como se redactó. No es posible que una persona que recibe una asignación básica mensual igual a la de un salario mínimo mensual vigente, pague por cuenta del egoísmo de la accionante, una suma que no puede cancelar.
- 2.15. **DECIMO QUINTO:** Es cierto.
- 2.16. **DECIMO SEXTO:** Es cierto.

3. **OTRAS CIRCUNSTANCIAS:**

- 3.1.1. En cuanto a la obligación pactada de las cuotas impuestas, está probado que mi poderdante cumplió con alguna de esas obligaciones, que NO HAN SIDO DESCONTADAS, del gran valor total que presenta la parte demandada, con el único fin de hacer más gravoso el incumplimiento.
- 3.1.2. Mi poderdante manifiesta que respecto a las mudas de ropa, según lo pactó que serían entregadas oportunamente, se cumplió con dicha obligación para el menor, porque durante las visitas realizadas al padre del menor, siempre se entregó ropa para la temporada de vacaciones.

3.1.3. Durante la pandemia, situación de todos conocida, mi cliente NO TUVO OPORTUNIDAD DE TRABAJAR DE MANERA PERMANENTE, situación de total conocimiento de la demandante, quien, a pesar de los dichos, insiste en cobrar intereses sobre sumas de las que sabe que eran imposibles de cumplir.

4. OTRAS CONSIDERACIONES. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

4.1. porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 NUMERAL 1 del CÓDIGO Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.

4.2. mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de algunos meses, lo que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, como por ejemplo el Certificado de Relación de Giros, expedido por EFECTY a nombre de mi cliente, de fecha 15 de marzo de 2023.

5. FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES, de conformidad con los hechos expuestos, y solicito muy respetosamente señora Jueza modificar el mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por cuanto canceló muchas de las obligaciones, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

5.1. FRENTE A LA PRIMERA: Mi poderdante AGUSTIN PEREZ PAEZ, en cumplimiento de su obligación realiza algunos pagos que aparecen en el certificado expedido por EFECTY, hecho probado en el extracto anexo

5.2. FRENTE A LA SEGUNDA: realizar la compensación del embargo correspondiente al salario básico mensual, solamente hasta las sumas que se deben considerar convenientes, atendiendo a sus otras obligaciones familiares, para subsistir con su pareja y el otro hijo que procreó. Anexo registro civil correspondiente.

6. Que se revise junto con su Señoría, los aumentos de la cuota alimentaria, toda vez que el incremento supera los máximos legales señalados en el I.P.C.
7. Me opongo al cobro de los intereses moratorios, ya que, según los extractos aportados, las sumas pretendidas, superan las sumas debidas, y además, hay que tener en cuenta que el ejercicio de la acción ejecutiva, no torga patente de corso, para exprimir a una persona, que carece de los recursos financieros para apaciguar el apetito financiero de la demandante, solamente porque no se pactaron honorarios sino cuota litis.
8. Debemos también considerar su Señoría, que desde hace más de CINCO (05) AÑOS, la demandante tiene una pareja estable, que debe ayudar con los gastos de manutención y sostenimiento del hogar, de tal suerte que pretender que del salario del accionado se busquen incrementos financieros no justificados, no son de recibo.
9. FRENTE A LA TERCERA: no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe y pago, dentro de sus posibilidades.

10. EXCEPCIONES:

10.1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro ilegal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor AGUSTIN PEREZ PAEZ, ha cumplido satisfactoriamente hasta donde su situación laboral se lo ha permitido, según lo expuesto en la contestación y como se pretende probar en el proceso.

10.2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria referenciada en el certificado expedido por EFECTY, de amplio conocimiento de la demandante, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, y que deben ser objeto de revisión y reliquidación.

11. PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

11.1. DOCUMENTALES APORTADOS:

- Extractos de EFACTY

11.2. DOCUMENTALES SOLICITADOS:

- a. Respetuosamente nos permitimos solicitar a usted, se sirva oficiar a BANCOLOMBIA, para que remita a este Juzgado, los desprendibles de pago EN LOS QUE CONSTAN LOS DEPOSITOS DE AHORRO A LA MANO, QUE FIGURAN DESDE HACE MÁS DE CUATRO (04), AÑOS, a nombre de LUZ MILA AGUILAR, realizados por AGUSTIN PEREZ PAEZ.
- b. Respetuosamente nos permitimos solicitar a usted, se sirva oficiar a BANCOLOMBIA, para que remita a este Juzgado, los desprendibles de pago EN LOS QUE CONSTAN LOS DEPOSITOS EN LA CUENTA DE AHORROS, QUE FIGURAN DESDE HACE MÁS DE CUATRO (04), AÑOS, a nombre de LUZ MILA AGUILAR, realizados por AGUSTIN PEREZ PAEZ
- c. Respetuosamente nos permitimos solicitar a usted, se sirva oficiar al BANCO DAVICIENDA, para que remita a este Juzgado, los desprendibles de pago EN LOS QUE CONSTAN LOS DEPOSITOS DE LA CUENTA DE AHORROS, QUE FIGURAN DESDE HACE MÁS DE CUATRO (04), AÑOS, a nombre de LUZ MILA AGUILAR, realizados por AGUSTIN PEREZ PAEZ.
- d. Respetuosamente nos permitimos solicitar a usted, se sirva oficiar a SUPERGIROS LTDA, para que remita a este Juzgado, los desprendibles de pago EN LOS QUE CONSTAN LOS DEPOSITOS DE AHORRO A LA MANO, QUE FIGURAN DESDE HACE MÁS DE CUATRO (04), AÑOS, a nombre de LUZ MILA AGUILAR, realizados por AGUSTIN PEREZ PAEZ.

12. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Cobro de lo NO DEBIDO.
- b. Pago parcial de la obligación

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los haberes salariales del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

13. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Solicitud de pruebas documentales
- Prueba documental de EFECTY
- Registro civil de HEYDAN DAVID PEREZ MELO, segundo hijo del demandado
- Derecho de Petición dirigido a SUPERGIROS

14. NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE:

LUZ MILA AGUILAR, recibirá notificaciones personales en la Calle 8 N° 2 A – 96 Barrio Cataluña en Sogamoso (Boyacá),
 Numero celular: 3213505052
 Correo electrónico: milu230717@gmail.com

A la apoderada:

DOLLY JAZMÍN CELY SÁENZ
 en la secretaria de su despacho o en la Calle 14 N° 10 - 53,
 Oficina 229, Centro Comercial Metrópolis II, Sogamoso – Boyacá.
 Número celular: 3203823698
 Correo electrónico: sarenzabogadosespecializados@gmail.com

AL DEMANDADO:

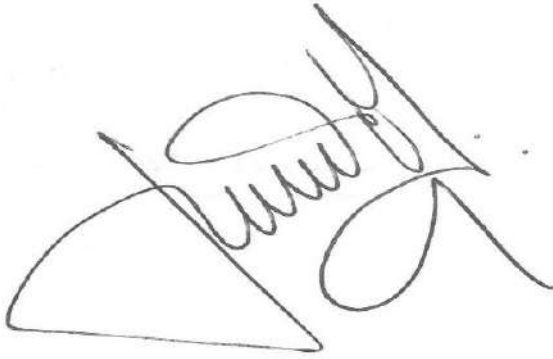
AGUSTÍN PÉREZ PÁEZ, recibirá notificaciones personales en la Carrera 6 No. 14-57 Barrio Araguaney de Aguazul-Casanare,
 Número celular: 3123727153
 Correo electrónico perez-1982@hotmail.com

AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
 JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ

Numero celular: 3204958849
Correo electrónico: carraito@gmail.com

De la Señora Jueza,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alberto Ortiz Martinez', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ
C. C. No. 19.360.082 de Bogotá
T. No. 49.626 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Atn.- Doctora JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
Jueza 3ª.

Ciudad

Apreciados Señores:

AGUSTIN PEREZ PAEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento manifiesto a Ustedes, que confiero PODER ESPECILA AMPLIO y SUFICIENTE, al Dr. **JAIME ALBERTO ORTIZ MARTINEZ**, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.082 de Bogotá, portador de la activa y vigente T. P. No. 49.626 del C. S. de la J., para representarme y contestar la contestar la demanda en el proceso ejecutivo de alimentos, que actualmente cursa en ese juzgado en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir en cualquier estado del proceso, interponer recursos, aceptar y rechazar pruebas, y en fin, en todo lo que represente la cabal defensa de mis derechos

Sírvase Su Señoría, reconocer personería en los anteriores términos.

Respetuosamente,

AGUSTIN PEREZ PAEZ
C.C. No. 9.430.400 de Yopal



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 61041533
Serial

NUIP 1.116.557.937

Datos de la oficina de registro - Clave de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código W 5 T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE AGUAZUL - COLOMBIA - CASANARE - AGUAZUL

Datos del Inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

PEREZ..... MELO.....

Nombre(s)

HEYDAN DAVID.....

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 2022 Mes ENE Día 20 MASCULINO..... 0..... POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA CASANARE YOPAL.....

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO.....

168137693.....

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

MELO HERNANDEZ YURI CATHERINE.....

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 1.116.548.568.....

COLOMBIA.....

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

PEREZ PAEZ AGUSTIN.....

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 8.430.400.....

COLOMBIA.....

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PEREZ PAEZ AGUSTIN.....

Documento de identificación (Clase y número)

CC 8.430.400.....

Agustin Perez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que actúa en la oficina de registro

Año 2022 Mes EN E Día 24

YOIMER ALEJANDRO CASTAÑO ARAHAT

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que actúa en la oficina de registro

Agustin Perez Paez

Firma

Firma

24-ENE-2022 - ARP. 118-LEY 1895 DE 2010

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

Señor(a)
AGUSTIN PEREZ PAEZ

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

GIROS ENVIADOS

Nº. DE GIRO	PUNTO DE ATENCION ORIGIN	DOC. REMITENTE	NOMBRE REMITENTE	PUNTO DE ATENCION DEL CORBO DEL GIRO	DOC. DESTINATARIO No	NOMBRE DESTINATARIO QUE CORBO EL GIRO	PUNTO DE ATENCION DESTINO FINAL	DOC. DESTINATARIO FINAL No	NOMBRE DESTINATARIO FINAL	VALOR	COSTO ENVIO	FECHA Y HORA CREACION	FECHA Y HORA PAGO
9188798947	AQUATUL 904584 LA ESPERANZA 15	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 997152 PRENTE AL HOSPITAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901361 TERMINAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$300,000.00	\$8,200.00	05/06/2021 16:52:19	Ago 10 2021 10:51AM
9148257674	AQUATUL 904247 CENTRO C.L.L.B	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 998529 CARRERA 11 JUNIO	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	BOGOTA 020001 DIRECCION GENERAL DE ENTREGA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$300,000.00	\$8,300.00	08/06/2020 14:01:40	May 12 2020 9:48AM
9151280003	AQUATUL 904247 CENTRO C.L.L.B	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 902387 DECOLETA AFARMACALUD	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 079302 CARRANDE COMERCIO PARQUE	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$500,000.00	\$0.00	24/01/2020 19:12:52	Ene 24 2020 6:38PM
9127794942	AQUATUL 904247 CENTRO C.L.L.B	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901888 CARRERA 11 ESQUINA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901361 TERMINAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$40,000.00	\$4,000.00	07/12/2019 17:39:33	Dic 8 2019 11:38AM
9127481407	AQUATUL 904247 CENTRO C.L.L.B	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901473 BARRIO CATALUÑA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901361 TERMINAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$250,000.00	\$1,000.00	05/12/2019 18:01:21	Dic 8 2019 7:07PM
9134267376	AQUATUL 904247 CENTRO C.L.L.B	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901473 BARRIO CATALUÑA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901361 TERMINAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$250,000.00	\$1,000.00	11/11/2019 10:02:54	Nov 11 2019 2:09PM
9094793045	AQUATUL 900181 CENTRO	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901473 BARRIO CATALUÑA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	BOGOTA 020006 AV/CIUDAD CHAMPA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$100,000.00	\$6,000.00	21/05/2019 11:08:19	Mar 21 2019 6:11PM
9087293318	AQUATUL 900181 CENTRO	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901888 CARRERA 11 ESQUINA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	BOGOTA 020009 AV/CIUDAD CHAMPA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$300,000.00	\$8,300.00	22/01/2019 09:20:38	Ene 29 2019 12:34PM
9096207926	AQUATUL 901888 LIBERTADORES ESQUINA	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901473 BARRIO CATALUÑA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901473 BARRIO CATALUÑA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$170,000.00	\$8,300.00	12/01/2019 11:45:26	Ene 12 2019 9:13PM
9062936210	AQUATUL 901888 LIBERTADORES ESQUINA	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 901473 BARRIO CATALUÑA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901361 TERMINAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$250,000.00	\$1,000.00	09/07/2018 16:04:20	Jul 14 2018 12:00PM
9080702680	AQUATUL 901888 LIBERTADORES ESQUINA	CC 9430400	AGUSTIN PEREZ PEREZ	SOGAMOSO 998883 CENTRO COMERCIAL CHINCA	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	SOGAMOSO 901361 TERMINAL	CC 33645222	LUZ MELIA ADUANANA	\$200,000.00	\$8,300.00	21/06/2018 14:42:07	Jun 21 2018 4:23PM

Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 - celular: 3057341346 – correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

Aguazul, 16 de marzo de 2023.

Señores
SUPERGIROS S.A.
La ciudad

Asunto: Derecho de petición

Cordial saludo.

Yo Agustín Pérez Páez, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.430.400 de Yopal (Casanare), residente en el municipio de Aguazul, en la Cra. 7 N° 15 - 04, celular 3123727153, obrando en el nombre propio y en ejercicio de Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, sustento mi petición de acuerdo a lo siguiente:

Pretensiones

Por lo anterior, en ejercicio de mi derecho de petición, solicito:

1. Descripción y el detalle de los giros que realice a la señora Luz Mila Aguilar identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.645.222 en los años 2011 a 2023.

Solicito ser notificado a la dirección anotada al inicio del escrito y por medio del correo electrónico: perez-a1982@hotmail.com
Agradezco de antemano su muy valiosa colaboración y pronta respuesta a esta solicitud.

Atentamente.

Agustín Pérez P

Agustín Pérez Páez
C.C. 9.430.400 de Yopal (Casanare)

*NO. FJAKO
16-03-2023.*